



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76 147 31 86 002 202100355 00
Demandante:	Luz Adriana Cardona Patiño en representación de S.B.C.
Demandado:	José Doney Ballesteros Gaviria
Auto:	1301

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se indica como una de las pretensiones, el que se conceda la custodia y el cuidado personal de la menor S.B.C. a la señora LUZ ADRIANA CARDONA PATIÑO, sin embargo, de la revisión de los anexos aportados se observa que mediante Sentencia 41 del 22 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, ya se había dispuesto que la custodia de la citada menor quedaba en cabeza de la demandante, razón por la cual se requiere que se aclare la pretensión referente a la custodia y cuidado personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

2º) Si bien es cierto que se aportan unas imágenes que muestran el envío de unos mensajes a través de la aplicación denominada WhatsApp a un contacto que tiene el nombre del demandado según se observa, no es menos cierto que no se aporta la imagen en donde la aplicación muestra o indica tanto el nombre del contacto como el número de dicho contacto, razón por la cual se requiere que se aporte y en esa forma

verificar el cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se recuerda que, con la subsanación de la demanda se debe acreditar el envío de la misma al canal digital del demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **JUAN DAVID GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.569.000 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 299.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 227

22 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e232a4ad81830f8777723e4c3c3628806e2f75e479a4a3239a42bedfe662ef**

Documento generado en 21/12/2021 11:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>